



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01895-2018-PA/TC
LIMA
LUCIO MANCILLA CUETO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Mancilla Cueto contra la resolución de fojas 188, de fecha 15 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 4 de mayo de 2016, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la República 017-2016-DP/SGPR, de fecha 31 de marzo de 2016, mediante la cual se da por terminado su vínculo laboral, por haber sido condenado penalmente por delito doloso; y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo de chofer de vehículo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, con el abono de los costos y costas del proceso. Manifiesta que su vínculo laboral con la demandada es a plazo indeterminado. Sostiene que con fecha 20 de febrero de 2013 cometió la falta grave contemplada en el inciso b.2, literal b), rubro II, del anexo 1 de la Directiva que norma los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Despacho Presidencial, aprobada por Resolución 026-2006-DP/JCJOB. Como consecuencia de dicha falta se le impuso la sanción de 16 días de suspensión sin goce de remuneraciones. Refiere que posteriormente el Segundo Juzgado Penal Unipersonal

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley Nº 27269.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01895-2018-PA/TC
LIMA
LUCIO MANCILLA CUETO

de la Corte Superior de Justicia de Lima lo condena a un año, tres meses y trece días de pena privativa de la libertad suspendida, así como a la privación y la incapacidad para ejercer el cargo en su área laboral por el plazo de tres meses y veintiséis días. Sostiene que pese a que la demandada ya lo había sancionado, se expide la Resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la República 017-2016-DP/SGPR, a través de la cual se da por terminado su vínculo laboral invocando el literal b) de los artículos 24 y 27 del Decreto Supremo 003-97-TR, razón por la cual considera que se han vulnerado su derecho al trabajo y los principios de inmediatez y *ne bis in ídem*. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda ha de ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01895-2018-PA/TC
LIMA
LUCIO MANCILLA CUETO

7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el presente caso, no se presenta dicho supuesto, dado que la demanda se interpuso el 4 de mayo de 2016.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 3 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA